



AMPARO DIRECTO NÚMERO

QUEJOSA: *****

Toluca, México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día siete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo número ***** promovido por *****

***** y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el uno de octubre de dos mil quince y enviado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual fue recepcionado el seis de noviembre del año próximo pasado y turnado el nueve de ese mes a este Segundo Tribunal Colegiado, *****

***** por su propio derecho,

demandó el amparo y protección de la Justicia Federal,

contra actos de: "III. **LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Como ordenadora. Lo es la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (...); actos que se consideraron violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 4º, 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se hicieron consistir en: **IV. EL ACTO RECLAMADO:** Constituye el acto reclamado (sic) la sentencia definitiva dictada por la autoridad responsable de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, notificada a la suscrita a través del notificador adscrito al Juzgado de Juicio Oral de Tenancingo, Estado de México.

SEGUNDO. Por acuerdo de Presidencia de diez de noviembre de dos mil quince, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a quien correspondió conocer por razón de turno, admitió la demanda de amparo; tuvo como tercero interesado a *****
***** (quien se apersonó el treinta de noviembre de dos mil quince), al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado; además, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. En proveído de quince de enero de dos mil dieciséis, previo sorteo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado **José Nieves Luna Castro**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso a), 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuenta habida que el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva pronunciada en materia penal, por una autoridad jurisdiccional del fuero común, con residencia en el ámbito territorial en el cual ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue presentada en tiempo, ya que la sentencia que constituye el acto reclamado fue notificado a la parte ofendida a través del agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable el ocho de septiembre de dos mil quince, la cual surtió sus efectos legales el nueve siguiente y el término comenzó a

correr del diez de septiembre al uno de octubre del mencionado año, descontando doce, trece, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de ese año; y la demanda de amparo fue presentada el uno de octubre de la citada anualidad; es decir, dentro del término legal.

TERCERO. La existencia del acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quedó plenamente acreditado con el informe justificado y con el toca penal número *****, relativo a la causa de juicio oral *****

CUARTO. Referente a la sentencia reclamada, únicamente se transcriben los puntos resolutive no así los conceptos de violación formulados por el quejoso, pues el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones, no lo prevé así, ni existe precepto alguno en el capítulo X “De las Sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, de la ley en cita, que establezca la obligación de reproducirlos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, del rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

“PRIMERO. Han sido infundados los agravios que esgrime la Representante Social y por la víctima de identidad resguardada y sin advertir alguno por suplir en su deficiencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo que procede es CONFIRMAR la SENTENCIA ABSOLUTORIA, emitida por la Juez de Juicio Oral de Tenancingo, Estado de México, en fecha diecisiete de julio de dos mil quince, a favor de ***** , por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, denunciado en agravio de persona de sexo femenino de identidad resguardada (sic).--- **SEGUNDO.** Quedan notificadas personalmente de esta resolución las partes intervinientes.--- **TERCERO.** Con copia de la video grabación de esta audiencia y de la resolución emitida en ella, devuélvase al Juzgado de origen, el original de la causa de juicio Oral ***** y los discos que fueron remitidos a esta alzada con motivo del presente recurso, previniéndole a la A quo para que en un plazo breve, informe a esta Sala la forma en que se cumplimentó la misma. En su oportunidad archívese este toca como concluido.--- (...).”

QUINTO. Resulta pertinente destacar, que el Tribunal responsable, al emitir la resolución reclamada,

decidió omitir el nombre de la víctima, a efecto de garantizar el resguardo de su identidad.

Empero, dicha obligación, de acuerdo con el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, sólo rige para el procedimiento penal, ya que está consignada entre los derechos que tienen las víctimas de un delito, en específico, el de violación, de que se resguarde su identidad y otros datos personales, lo que de suyo hace que el juicio de amparo no esté sujeto a dicha regla, en cuanto a los datos indispensables para la tramitación y resolución del propio juicio de amparo.

Circunstancia que por supuesto no implica que este órgano de control constitucional, se excuse de proteger la intimidad de la afectada, pues al dar debido cumplimiento a las exigencias que estatuye el Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, el cual establece los lineamientos para la identificación y mercado electrónico de la información que por normativa se clasifica como reservada, confidencial o datos personales, de las resoluciones cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, serán debidamente protegidos; en términos de ley.

SEXTO. A efecto de lograr una mayor comprensión del presente asunto, resulta conveniente señalar sus antecedentes:

El veinte de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, en la que el Juez de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, **decretó la detención judicial** de ********* ********* *********, por el hecho delictuoso de **violación**, cometido en agravio de ******* ***** ***** *******.

El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ********* ********* *********, por el hecho delictuoso de **violación**, cometido en agravio de la **ofendida**, previsto y sancionado por los artículos **273, párrafos primero, segundo y último**, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal para el Estado de México.

Inconforme con la anterior determinación, el imputado interpuso recurso de apelación, mismo que tuvo conocimiento la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca,

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien al resolver el toca de apelación *********, el catorce de agosto de dos mil catorce, lo fue en el sentido de **confirmar** el mencionado auto de vinculación a proceso (fojas 83 a 106).

El cuatro de febrero de dos mil quince, el juez de control, **dictó** auto de apertura a juicio oral (**fojas 209 a 216**).

En la fecha mencionada, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, **radicó** la carpeta administrativa *********, con el número de causa penal de juicio oral *********.

El catorce de julio de dos mil quince, se verificó la audiencia de alegatos de clausura (foja 156), y el diecisiete, se dictó **sentencia absolutoria** a favor de ******* ***** *******

Inconforme con lo resuelto, la agente del Ministerio Público **y la víctima**, interpusieron recurso de apelación del cual tocó conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien el ocho de septiembre de dos mil quince, al dictar sentencia en el toca *********, fue en el sentido de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confirmar la sentencia absolutoria, dictada por la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo.

SÉPTIMO. Se advierte que resultan esencialmente fundados los conceptos de violación que hace valer la quejosa, en el sentido de que existió por parte del Tribunal de Alzada, **omisión de examinar** en su integridad los agravios “**Cuarto y Sexto**” de su escrito de apelación, lo que se traduce en una violación de índole formal; sin embargo, se estima que no procede conceder la protección constitucional para el único efecto de que se deje insubsistente la sentencia dictada por la autoridad responsable el ocho de septiembre de dos mil quince, al resolver el toca de apelación *********, para el efecto de que se estudien de manera total todos y cada uno de los agravios planteados por la apelante; es decir, para subsanar una inconsistencia de carácter formal, cuando, como en este caso, se advierte una diversa violación relativa a las reglas de valoración de la prueba que trasciende al fondo del asunto. Lo anterior es así, ya que en opinión de este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, se advierte además que existe transgresión a las reglas de la valoración de la prueba en lo concerniente a la apreciación de la **violencia moral**, derivada de los diversos actos de amenaza a que estuvo sometida la

quejosa por parte del activo y que desatendió el Tribunal de Alzada, al no llevar acabo en su integridad el examen del contenido de la audiencia de continuación de juicio oral de dieciséis de abril de dos mil quince, donde la ofendida refiere que fue sometida; es decir, **que en todo momento fue amenazada por el activo con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar los videos que le habían sido previamene tomados cuando tenían relaciones sexuales**, todo ello como circunstancias que denotan un contexto integral de sometimiento procedente como factor de incidencia de presión psicológica y moral para la imposición de la cópula. Aspectos estos, cuyo estudio puede generar un mayor beneficio a la quejosa en un aspecto de fondo, y por tanto, resulta de análisis preferente en este caso.

Al respecto, es aplicable en lo **conducente** la Jurisprudencia 1ª./J.24/2012 (9ª), consultable en la página trescientos cincuenta y seis, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (159886), Materia Común, que dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD. De la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", se advierte que los tribunales colegiados de circuito deben analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación. Sin embargo dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que dichos órganos ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorgan un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que se condenó al quejoso, es indudable que, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo -salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana-, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, y, por ende, su estudio es preferente a los que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun cuando se llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo ya que, en todo caso, el tribunal colegiado de circuito debe exponer las razones por las cuales considera que la protección constitucional que otorga es la de mayor

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

beneficio para el quejoso”.

Del mismo modo, es de considerarse la tesis P./J.3/2005, consultable en la página cinco, del Tomo XXI, Febrero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, Materia Común (179367) que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es importante hacer la precisión que los Magistrados integrantes de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, se impusieron personalmente de la sentencia que dictó el Tribunal responsable de forma oral en la audiencia celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince, al observar la videograbación contenida en el disco de audio y video, identificado como: **“AUDIENCIA: PARA RESOLVER SOBRE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN FECHA 17 DE JULIO DE 2015”**.

Igualmente se toma como punto de partida el hecho de que el acto que se reclama en este amparo por parte de la víctima, es la sentencia de apelación que confirmó la absolutoria dictada por el A quo, bajo el argumento esencial de que no se demostró que la relación sexual hubiere sido contra la voluntad de la denunciante, al no demostrarse violencia ni física ni moral.

Expuesto lo anterior, cabe destacar que los agravios hechos valer por **la representación social**, a consideración del Tribunal de Apelación responsable, no cumplieron con lo dispuesto por el artículo **416** del Código de Procedimientos Penales para la Entidad, al no haber combatido de manera razonada y a cabalidad las

ponderaciones que en su momento motivaron la resolución impugnada; es decir, resultaba necesario que se expresara el perjuicio que causaba la resolución y hacer la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afectaban la validez de la misma, a través de los silogismos lógico jurídicos necesarios para controvertir los argumentos en que descansaba la resolución dictada por la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, México.

Respecto a los agravios formulados por la víctima (hoy quejosa), el Tribunal de Alzada los consideró infundados, por los motivos siguientes:

Sostuvo, que de la declaración de la pasivo se advertía que ésta, manifestó que fue jaloneada para que se subiera al carro, para llevarla a la habitación del hotel, también al baño; sin embargo, dichas narrativas se encontraban aisladas, al no encontrarse robustecidas con ningún medio, toda vez que del certificado no se advertía que en los brazos se hubiese ejercido sobre ellos actos de presión.

Que también la ofendida manifestó haber sido aventada en la parte posterior del sillón (sic) del vehículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para quitarle el teléfono celular, sin que de dicho movimiento se desprendiera lesión alguna en su cuerpo.

Que al no dejarse besar en la boca, el activo le mordió la mejilla derecha y al estar en el baño le mordisqueó ambos senos haciéndole chupetones; lesiones que no guardaban correspondencia con lo que manifestó le hizo el agresor, pues de la certificación médica se apreciaron equimosis por mordedura y no sugilaciones; que la jaló para que se montara en él y le propinó dos “zapas”, para tener sexo oral; que dichos mecanismos no dejaron huella en la humanidad de la pasivo, además que tales acciones no podían considerarse suficientes y bastantes para neutralizar la posible oposición de la agraviada, cuando de la propia entrevista de la víctima se advierte que *****

***** la penetró en diversas ocasiones y posiciones, sin especificar los movimientos corporales realizados para evitar todas y cada una de las penetraciones que se le impusieron, además refiere que el sentenciado le introdujo sus dedos en la vagina, sin que pudiera zafarse, pues le presionaba fuertemente las piernas con el propio peso del acusado; movimientos corpóreos que para la Sala responsable, no guardaban correspondencia con el certificado médico, ya que no se apreciaba lesión alguna por presión en las piernas de la pasivo, de lo que se infería que no había existido por parte

de la ofendida resistencia para que el activo la penetrara una y otra vez.

También se destacó por el Tribunal de Alzada, que como se apreciaba de la entrevista realizada a la ofendida, ésta recibió la llamada telefónica por parte del sentenciado a las trece horas con treinta minutos, del diez de junio de dos mil catorce, y quedaron de verse a las catorce horas de ese mismo día; es decir, tuvo treinta minutos para informarle a su señora madre o familiares que a su decir vivían cerca de su domicilio, así como a la policía municipal, más cuando refirió que mantuvo una relación de dos años y que de acuerdo a su dicho el activo era muy violento; pero ante todo tuvo la voluntad de mentirle a su progenitora para evitar cuestionamientos y salir de su domicilio. Además, ya estando en la calle y fuera del vehículo pudo correr, pedir ayuda a vecinos o personas que se encontraban en la calle, para no ingresar al automóvil, más cuando refiere que había observado el arma de fuego en medio de los sillones de enfrente (sic), sin que se advierta que el activo haya realizado movimiento alguno o manifestación respecto a dicha arma.

Que en relación al teléfono celular y de acuerdo a la dinámica de los hechos que sostiene la víctima, el medio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de comunicación, quedó en la parte trasera del automóvil, sin que se advierta en qué momento lo sacó del coche y aparece en el mueble que se encontraba en el interior del cuarto del hotel y que tomó la pasivo, mientras refiere que el sentenciado se quedó quieto; además que causaba incertidumbre que a la ofendida después de haber sido violentamente agredida sexualmente, le preocupara más la hora y no salir corriendo a pedir ayuda a los huéspedes; que si bien la ofendida refirió que el sentenciado le dijo que “si hacía o decía una mamada ahí mismo la mataba” y se acomodó la pistola en el pantalón; que cuando entraron al cuarto del hotel el acusado le pagó a una señora de intendencia y no en la caja, que fue dicha persona quien les designó la habitación; también era cierto que estuvo en posibilidades de pedir ayuda a la mencionada persona.

El Tribunal de Apelación responsable, también destacó el hecho de que si bien el activo le haya referido vía telefónica a la ofendida “haber hija de tu puta madre que no entendiste que tú haces lo que yo quiera o que piensas que ya pasó el tiempo y que no sigues siendo mía, así que sales y me resuelves las dudas” dicha manifestación no resultaba suficiente para generar en la ofendida una inseguridad o considerarse como una amenaza grave, ya que como ésta lo refirió, ***** ***** era una persona conocida por

más de cinco años, con una relación de pareja por dos años, dejándose de ver seis meses, antes de recibir la llamada y ser su voluntad reencontrarse, sin dar aviso a sus familiares, no obstante encontrarse resguardada en el interior de su domicilio y estaba en posibilidad de llamar a la policía, en caso de que el activo pretendiera ingresar a su morada.

Además, el que la víctima describiera que el activo se acomodó la pistola, para después llevarla a la habitación del hotel y en el interior le practicó sexo oral porque siempre tenía su arma; lo cierto fue que no se dio detalle en dónde tenía el activo la pistola, pero la presencia de dicho artefacto bélico, no fue suficiente para negarse a realizarle sexo oral, ya que lo hizo después de que el sentenciado le diera dos “zapes”.

Que por cuanto hace al dictamen en psicología, el mismo se encontraba aislado, más cuando de la declaración vertida por la ofendida, no se advirtió resistencia alguna a la penetración.

De lo anteriormente expuesto, y por lo que hace concretamente a la calificación que hace la autoridad responsable sobre la inexistencia de violencia de tipo físico, con independencia de que no se comparta la determinación a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la que llegó la autoridad responsable, al **no tener por acreditada esa clase de violencia**, se advierte que la responsable desestima lo dicho por la hoy quejosa, en el sentido de que fue sometida como medio específico para la imposición de la cópula, dicha desestimación bajo los argumentos torales de que si bien en algún momento pudieron haber existido actos en los que el sentenciado hizo valer la fuerza física, los mismos no podían considerarse como constitutivos de la violencia de ese tipo, ya que la misma no tuvo como efecto en ningún momento, el anular o neutralizar la resistencia de la víctima para cometer la conducta reprochada, que además las lesiones que le habían certificado a la víctima, eran de aquellas realizadas por “actos eróticos”, esto por cierto sin explicar la diferencia ya que al tratarse de un delito de naturaleza sexual, es claro que el hecho de que el sujeto activo realice los actos de tipo erótico, ello no significa que las lesiones producidas pierdan su carácter de signos de violencia, pues la finalidad morbosa de satisfacción libidinosa por parte del autor, no priva a los hallazgos de su naturaleza de lesión física y mucho menos implica que la víctima hubiere compartido esa finalidad y con ello consentido el acto sexual en su conjunto. Consecuentemente, no resulta correcto hablar de resistencia de la víctima en los términos de un estereotipo de lucha constante o permanente, sin atender el paralelo efecto de la

violencia moral concurrente, pero con independencia de ello, en este caso, se advierte que al margen de la magnitud o dimensión de la violencia física, que si la hubo, sobresale como factor determinante de sometimiento, la violencia de tipo moral traducida en miedo por el estado de manipulación derivada de una relación de imposición.

Del mismo modo destacó el Tribunal de Alzada, que no se acreditaba la violencia moral relacionada con el arma de fuego, bajo los argumentos de que, de las emisiones vertidas por la ofendida no se desprendía que ***** haya tenido el arma en sus manos o que con la misma le hubiere apuntado, pues el haber observado el artefacto bélico en el interior del vehículo, no resultó suficiente para atemorizarla y evitar que se subiera al auto, tan fue así que ya en el interior interactuó con el sentenciado; que si bien cuando se bajaron del automóvil para ingresar al cuarto del hotel, el activo se acomodó la pistola, y en el interior le practicó sexo oral, lo cierto fue que no detalló dónde se encontraba el arma cuando realizaba dicho acto; luego, la presencia del arma de fuego fue igualmente a su parecer, insuficiente para intimidarla y acreditar ese tipo de violencia.

También matizó la responsable que el hecho de que el activo vía telefónica le haya expresado a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofendida “haber hija de tu puta madre, que no entiendes que tú haces lo que yo quiera o qué piensas que ya pasó el tiempo y que no sigues siendo mía, así que sales y me resuelves las dudas”; tales manifestaciones no resultaban suficientes para generar una inseguridad o considerarlas una amenaza grave, ya que ambos tenían de conocerse más de cinco años, y dos de ellos con relaciones de pareja.

Finalmente la autoridad responsable, enfatizó que el juez de origen, había valorado los medios de prueba desahogados, dándoles valor o desestimando aquellos que de acuerdo a sus facultades consideró que no correspondían de acuerdo a la denuncia realizada por la víctima, y a todos los movimientos corpóreos que según su dicho realizó el acusado, garantizando así los derechos de igualdad, sin que advirtiera algún agravio que suplir en su deficiencia; que ante lo infundado de los agravios, **confirmó la sentencia absolutoria**, emitida por la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México en favor de ***** , por el hecho delictuoso de **violación**, en agravio de la víctima hoy **quejosa** *****

***** ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este Tribunal de amparo advierte una indebida valoración de las pruebas, dado que se trastoca en dicho

ejercicio, las reglas de sana crítica, es decir, de la lógica y la legalidad de apreciación.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 271, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, página 152, del rubro y texto:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En efecto, el Tribunal de Apelación responsable, **fue omiso** en atender la totalidad de lo narrado por la ofendida en su declaración vertida ante la Juez de juicio Oral, cuando es interrogada por el Agente del Ministerio Público en audiencia de dieciséis de abril de dos mil quince, en relación a las amenazas que le fueron hechas por el activo pues al respecto dijo: **“que se encontraba**

citada en la sala de audiencias, porque *****

******* ***** la violó, previo a ese evento ya lo**

conocía, lo conoció hace tres años (sic) y posteriormente dos años sostuvo una relación sentimental con él (...); a la declarante le da miedo el acusado porque siempre la amenazó a ella, con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar videos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que él tomaba cuando tenían relaciones, él la obligaba a hacer cosas que ella no quería. (...); la declarante no daba su consentimiento para la grabación de los videos, siempre le decía que no que obviamente para ella y para cualquier mujer, el que graben teniendo relaciones con su pareja no era bonito, no era algo agradable, le decía que no pero él se enojaba, se molestaba mucho y si no se dejaba le decía que la iba a golpear, por eso ella trataba de cubrirse la cara, de que no vieran que era ella porque la verdad sí es bien denigrante que hagan ese tipo de cosas, se sentía impotente porque no pudo hacer algo más por el miedo que le tenía; fueron muchas ocasiones que la grabó teniendo relaciones sexuales, no tiene el número exacto de las grabaciones porque el miedo la seguía entonces no tenía el estar pensando cuántos eran (sic), era más el miedo que le tenía que todo lo demás; las personas que participaron en esos videos son su esposa de *** y en algunos sólo él y la de la voz (...)” (Disco 1/1 Tiempo 00:13:25, 00:34:15, 00:39:33), lo entrelineado es propio.**

También, lo expuesto en la mencionada diligencia cuando fue conainterrogada por la defensa privada, donde en lo que interesa destacó: “(...) **ya había engendrado miedo en ella sabía cuándo estaba enojado,**

sabía cuándo tenía que hacer las cosas porque si no le iba a pegar y por miedo a que la golpeará tenía que acceder, a él le tiene mucho miedo por ese mismo miedo tuvo que aceptar él estar con otra persona (...)".
(01:29:38).

Es decir, se hizo sólo una apreciación parcial o incompleta del material probatorio, y además apartándose de la racionalidad lógica de apreciación que en esta clase de sucesos debe imperar, pues la responsable ignoró en absoluto el efecto generado por un estado de miedo derivado del sometimiento procedente de una relación irregular y violenta.

Luego, resulta perfectamente razonable a la luz de una lógica elemental y atendiendo a una perspectiva de género necesaria, estimar que las referidas amenazas que le hizo ***** a la hoy quejosa en relación a que le causaría algún mal a ella o a su familia, o que enseñaría los videos con las relaciones promiscuas que había tenido con el activo y la esposa de éste, ocasionaron una violencia moral soportada en los propios antecedentes de la relación de la que se infiere un marcado sometimiento violento tanto físico como moral que justifica un miedo respecto de la causación de perjuicios diversos de manera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

potencial sobre la víctima tanto en su integridad como en su dignidad y condición de mujer (respecto de lo cual no se debe perder de vista el entorno sociocultural en el que se desenvuelve siendo esta la comunidad de Santa Cruz Quetzalapa, que es cercana a la municipalidad de Tenancingo, Estado de México y en donde vive con su madre) que vencieron su resistencia, tan fue así que accedió a entrevistarse y a soportar los acontecimientos que se dieron en específico el diez de junio de dos mil catorce de manera sucesiva y progresiva, como acompañarlo al hotel; que le haya practicado al activo sexo oral; que la haya penetrado vaginalmente en diversas posturas y ocasiones, pues existía una persistencia de la intimidación de mostrar las videograbaciones antes referidas o causar algún mal a ella o a su familia; argumento éste que debe considerarse verosímil, pues en lo conducente se encuentra apoyado con la declaración de *****, esposa del sentenciado, quien en diligencia de treinta de abril de dos mil quince, al ser interrogada directamente por el defensor particular del activo, manifestó en lo que interesa: ***“En los encuentros que tuvieron tanto con la víctima y con *****, se sacaron videos y fotografías, existen videos donde solamente ellas tienen relaciones, existen videos (sic), existen fotos; de hecho el día donde ella narra su historia ese día también tomamos videos y sabe***

de esos videos porque la de la voz los tiene; la víctima no se oponía a que se le tomaran esos videos, sólo decía que no le gravaran la cara, decía que de la parte de acá hacia acá (sic) no le hicieran ningún chupetón porque se los podía ver su mamá (...)". (00:15:46 y 00:29:20).

Es decir la existencia de los videos y el tipo de contenido es un hecho probado.

Además en audiencia de continuación de juicio oral del veintinueve de junio de dos mil quince (**00:06:38 a 00:33:43**), se llevó a cabo la proyección del DVD que contienen videos que a decir del activo (**00:50:30**) tomó en los encuentros que sostenía con la víctima y ésta con su esposa, de lo que se infiere de manera indudable que sí existió dicho material y ello hace razonable y creíble la manifestación de la víctima respecto del sometimiento y manipulación por parte del activo, y por tanto, se hace igualmente razonable la manifestación de la víctima relativa a que a partir de la llamada amenazante se vio constreñida a acceder a entrevistarse con el imputado y a los actos secuenciales derivados de tal entrevista, por el miedo a que el activo mostrara tales videos o le causara algún mal a ella o a su familia, lo que implica una violencia moral que excluye su voluntad y libertad sexual en el contexto de lo sucedido el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

día de los hechos por la intimidación a que fue sometida la ofendida antes de la consumación de los hechos, lo que le imposibilitó resistirse a la cópula.

Y a su vez, esto se ve corroborado con el dictamen psicológico que por tanto no puede verse como dato aislado, como lo dijo la responsable, ya que precisamente, se vio de esa manera porque no se tomó en cuenta el verdadero factor de violencia moral que se advierte de los hechos denunciados, de manera que el análisis parcial o incompleto, que afecta la exhaustividad y congruencia externa de la sentencia, no es imputable a la víctima sino a la propia autoridad que omite tomar en cuenta la esencia e integralidad de la imputación.

En consecuencia, y contrario a lo estimado por la responsable, la existencia de una relación previa y el tiempo que tenían de conocerse activo y pasivo, no es factor que imposibilite la existencia de actos de violencia física o moral, concretos, reiterados, permanentes o cíclicos que a final de cuentas revelen un estado de violencia en la relación misma, y por el contrario permitan observar, como en la especie, un proceso de sometimiento de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado una relación agresiva que desvanece la capacidad de

asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como en este caso la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio sometimiento.

Esa misma perspectiva incompleta de los hechos denunciados y datos aportados es lo que conduce a la autoridad responsable a centrar erróneamente toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionadas a la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento, pero dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia o “enseñe” (se entiende a su familia o grupo social donde ella se desenvuelve) los videos que ella misma califica de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denigrantes. Obviamente que todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género (machismo) a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero en realidad sólo toleradas obligadamente por la víctima en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.

Es por ello que las afirmaciones de la autoridad, relativas a que la denunciante, no mostró lesiones; o que no gritó o pidió ayuda; que ocultó a su progenitora el motivo de su entrevista con el activo; que no llamó a la policía o que aceptó subir al vehículo y entrar a la habitación del hotel; se advierten prejuiciadas de una visión sociológica insuficiente e irreal, que las ubica como descontextualizadas de los hechos denunciados y generadas por una apreciación sólo superficial e incorrecta del completo material de convicción, de acuerdo a la verdadera naturaleza y contenido motivacional en que dijo encontrarse la víctima conforme a los hechos denunciados.

Por tanto, resulta violatorio de los derechos de la víctima el que la autoridad sólo analice parcialmente una porción de los hechos y circunstancias de ejecución del delito imputado.

Y es que, tratándose de delitos en los que se advierta existe entre el imputado y la presunta víctima una relación filial, o de pareja, donde predomine algún tipo de vínculo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o bien de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan para la manipulación o imposición obligada de conductas o acciones concurrentes para la conformación de los hechos constitutivos del delito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de justicia no sólo formal sino material propia de un verdadero estado de derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En atención a lo anterior, es que se considera de vital importancia que el Tribunal de Alzada analizara en su integridad todo lo narrado por la hoy quejosa en sus respectivas declaraciones vertidas ante la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, el dieciséis de abril de dos mil quince, pero como ya se destacó de manera especial, aquello referente a las amenazas de males graves que por la intimidación que produjeron, hayan impedido resistir el ayuntamiento carnal, lo que ocasiona estar en presencia de ausencia de voluntad de la ofendida; es decir, la falta de consentimiento, por un estado de violencia moral derivado de una relación de sometimiento.

Ante tales circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Sala responsable, deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra en donde se ocupe en su totalidad del estudio de constancias partiendo del acreditamiento de la existencia de la violencia moral como derivación del sometimiento precedente y **de las amenazas** que le fueron proferidas a la hoy quejosa por el activo, que de no acceder a sus pretensiones sexuales, le causaría algún mal o haría públicas o mostraría las videograbaciones que contenían las relaciones promiscuas que había tenido con él activo y la esposa de éste, determinando así que con base en ello se

está en presencia de violencia moral para lograr la imposición de la cópula por parte del activo, en contra de la hoy quejosa, redimensionando la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y acatando en términos de constitucionalidad y convencionalidad la obligación de juzgar, abarcando en lo conducente la perspectiva de género que en el caso resulta aplicable.

En ejercicio pleno de sus facultades de tribunal de instancia y legalmente competente para resolver, emita la sentencia que corresponda, en relación al hecho delictuoso de **violación** atribuido a ***** , en agravio de la **quejosa** ***** .

Es decir, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia de ocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación ***** , y se emita una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, referentes a la necesidad de atender a la verdadera consistencia de las amenazas que le hizo el activo a la pasivo, y partiendo de que sí existe violencia moral, se pronuncie sobre el acreditamiento del resto de los elementos del **delito de violación** y, en su caso, la plena responsabilidad del imputado en su comisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En las relatadas consideraciones y al resultar fundados los conceptos de violación aun **suplidos** en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo **79**, fracción **III**, inciso **b)** de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa *****

*****), contra el acto y autoridad responsable especificados en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y dado el sentido de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, párrafo cuarto de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la Sala responsable, para que en el plazo de **diez días** cumpla con la ejecutoria de amparo y no causar un retraso en la restitución de los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente José Nieves Luna

Castro, Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano, siendo relator el primero de los nombrados.

Firmados Presidente: José Nieves Luna Castro, Óscar Espinosa Durán y Andrés Pérez Lozano, el Secretario de Acuerdos Lic. Luis Enrique Zavala Torres.- Rúbricas.

SISE

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Silvestre P Jardon Orihuela, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública